

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Edicto

Doña María Pilar Valiente Estébanez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina, doy fe y testimonio:

Que en el juicio de faltas número 451 de 2008 se ha dictado la presente sentencia, que es del siguiente tenor literal:

Procedimiento: Juicio de faltas número 451 de 2008.

Sentencia: En Talavera de la Reina a 20 de octubre de 2009.

Don José María Ortiz Aguirre, Magistrado Juez de Instrucción, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa de juicio de faltas número 451 de 2008, seguida por una falta otros delitos, por denuncia de doña Silvia Díaz García contra don David Gallego Miguel, habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal y:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Habiendo tenido noticia de los hechos denunciados, se convocó a juicio oral y público al Ministerio Fiscal y los arriba referenciados, para el día de hoy, siendo citados en legal forma, y no compareciendo denunciante, sólo su letrado, ni denunciado. El letrado de la denunciante afirma que su cliente se encuentra en Toledo firmando un contrato, no acreditándolo de forma documental.

Segundo.—El Ministerio Fiscal, ante la falta de acreditación de los hechos, solicitó la libre absolución.

Quedan las actuaciones en la mesa del juzgador para resolución.

HECHOS PROBADOS

Unico.—Queda probado y así se declara expresamente que con fecha 22 de octubre de 2008, doña Silvia Díaz García formula denuncia contra don David Gallego Miguel por una presunta falta de incumplimiento de régimen visitas, sin quedar suficientemente probados en el acto del juicio oral los demás hechos manifestados por la denunciante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española que como presunción «iuris tamtum» significa que a todo acusado de la perpetración de un delito o falta se le reconoce «ab initio», inocente mientras no se demuestre lo contrario, se sienta sobre dos ideas fundamentales o esenciales, de un lado el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales, por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución, y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esta presunción de inocencia para la cual, se hace necesario que la evidencia que origina su resultado lo sea tanto con respecto de la existencia del hecho punible como en todo lo referente a la participación que en él tuvo el acusado (S.T.C. de 20 de junio de 1991 y S.T.S. de 22 de abril de 1986, entre otras).

Por lo que respecto a los actos o medios de prueba, es también doctrina consolidada por el Tribunal Constitucional, desde la sentencia 32/81 que únicamente puede considerarse como tales para vincular a los jueces y tribunales, de la justicia penal en el momento de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con la ejecución; sin que en el acto de juicio oral, se haya desplegado actividad probatoria suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Segundo.—Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto que así se enjuicia, no se ha desarrollado en el acto del juicio oral prueba suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, y por tanto ha de ser dictada una sentencia absolutoria.

Tercero.—Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo absolver y absuelvo libremente a don David Gallego Miguel, de lo que venía siendo acusado, con declaración de las costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don David Gallego Miguel, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 16 de noviembre de 2009.—La Secretaria, María Pilar Valiente Estébanez.

N.º I.-12524